

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 29 de octubre de 2024, a las 11:00h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0249-SNCD-2024-JH (DP13-OF-0432-2023).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 30 de octubre de 2023 (fs. 65 a 70).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 11 de abril de 2024 (fs. 3 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 30 de octubre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi, provincia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0743-2023-CPJM-SP de 16 de octubre de 2023, suscrito por la abogada María Elena Intriago Mendoza, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la sentencia de 02 de octubre de 2023, a las 10h30, dictada dentro de la causa de acción de protección signada con el número 13U05-2023-02325, por los señores jueces de la referida Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, abogada Gina Fernanda Mora Dávalos, abogado Franklin Kénédy Roldán Pinargote y abogada María Paola Miranda Durán, en calidad de jueza ponente (voto salvado), dentro de la cual se observó la actuación del abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi, provincia de Manabí, quien presuntamente habría adecuado su conducta la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), al haber resuelto la acción de protección concediendo a favor de la accionante, pues dispuso que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme una veeduría con el objeto de “*Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018*”, con lo cual desconociendo las facultades extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que emanaron de la voluntad popular, facultades entre las que estaban, “*la evaluación de autoridades y cese anticipado de funciones*”; y, “*la selección y/o designación de sus reemplazantes*”, lo cual está claramente establecido en el Dictamen No. 2-19-IC/19 de 07 de mayo de 2019, emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, que señala que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, no goza de autotutela para revisar las

decisiones tomadas por el Consejo Transitorio, en ejercicio de dichas competencias extraordinarias, en virtud de lo cual, el abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, habría vulnerado la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Bajo este contexto, mediante auto de 30 de octubre de 2023, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, en su calidad de Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, inició el sumario disciplinario No. DP13-OF-0432-2023, en contra del abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi, provincia de Manabí, y le imputó el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto habría actuado con error inexcusable al haber dispuesto que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme una veeduría con el objeto de *“Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018”*, con lo cual estaría desconociendo las facultades extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que emanaron de la voluntad popular.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), mediante informe motivado de 01 de abril de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado, abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Finalmente, mediante Memorando No. DP13-CD-DPCD-2024-0274-M de 09 de abril de 2024, el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, encargado, remitió el expediente disciplinario No. DP13-OF-0432-2023, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 11 de abril de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 20 de noviembre de 2023, conforme consta a foja 76 vta., del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 30 de octubre de 2023, por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandona, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, con base en el Oficio No. 0743-2023-CPJM-SP de 16 de octubre de 2023, suscrito por la abogada María Elena Intriago Mendoza, Secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a través del cual puso en conocimiento de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí en el Ámbito Disciplinario, la resolución de 02 de octubre de 2023, a las 10h30, dictada dentro de la acción de protección signada con el número 13U05-2023-02325, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la cual se observó la actuación del abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi, provincia de Manabí, quien presuntamente habría adecuado su conducta la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, error inexcusable.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandona, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 30 de octubre de 2023, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandona, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí en el Ámbito Disciplinario, en ese

entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibíd., se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio No. 0743-2023-CPJM-SP de 16 de octubre de 2023, suscrito por la abogada María Elena Intriago Mendoza, Secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la resolución de 02 de octubre de 2023, a las 10h30, dictada dentro de la causa de acción de protección signada con el número 13U05-2023-02325, por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la cual se observó la actuación del abogado Leiver Patricio Quimis Sornoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi, provincia de Manabí, quien presuntamente habría adecuado su conducta la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, error inexcusable, al haber resuelto la acción de protección en la que dispuso que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme una veeduría con el objeto de “*Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018*”, con lo cual estaría desconociendo las facultades extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que emanaron de la voluntad popular.

En este sentido, la referida autoridad provincial, con base en el oficio mencionado en el párrafo anterior, de 16 de octubre de 2023, dictó el auto de inicio del sumario el 30 de octubre de 2023, es decir, dentro del plazo de un (1) año, establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*”.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.*”, desde el 30 de octubre de 2023 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha

transcurrido el plazo de un (1) año; por lo que, se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí en el Ámbito Disciplinario (fs. 406 a 428)

Que, “(...) le correspondió a los jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declarar el error inexcusable derivado de las actuaciones del señor juez que conoció la causa N° 13U05-2023-02325, quienes motivadamente declararon que el hoy sumariado, Abg. Leiver Patricio Quimis Sornoza, al admitir la indicada acción de protección habría: a) Desconocido los fines constitucionales de la acción de protección; b) Desconoció las facultades extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio que emanaron de la voluntad popular; entre las que estaban, «la evaluación de autoridades y cese anticipado de funciones», y, «la selección y/o designación de sus reemplazantes», lo cual está claramente establecido en el dictamen 2-19-IC/19, del 7 de mayo de 2019, que señala que el CPCCS definitivo no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio en ejercicio de dichas competencias extraordinarias; c) Vulnerando la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y soslayado la confianza de los administrados en la justicia constitucional; e, d) Incurrido en una grave equivocación en la aplicación de normas jurídicas emanadas por el más alto órgano de justicia constitucional, al inobservar que los dictámenes constitucionales forman parte del texto constitucional y deben ser acatados y aplicados conforme lo señala el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; los mismos que son vinculantes (...)”.

Que, se evidencia de manera clara una actuación que acarrea el incumplimiento del deber funcional del sumariado, entendido como: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales (...)”.

Que, “(...) el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende, la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria (Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. Dr. Álvaro Tafur Galvis. 2002); en este sentido, se ha evidenciado conforme lo declarado que, el Abg. Leiver Patricio Quimis Sornoza pese a su acreditada experiencia en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ha incurrido en un incumplimiento de sus deberes funcionales (...)”.

Que, los jueces provinciales han puesto en evidencia que con el accionar del sumariado, quien estaba llamado a aplicar el principio de interpretación integral de la norma constitucional determinado en el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, incurrió en una actuación que acarreó un error inexcusable, lo que trajo como consecuencia que se atente seriamente contra la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, constatándose un incumplimiento expreso de los deberes que estaba obligado a practicar en razón del cargo que se ostenta, al amparo de lo que estipula, los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la

Función Judicial, por lo que determina que el sumariado habría incurrido en error inexcusable, al haber admitido la acción de protección No. 13U05-2023-02325, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se recomendó imponer la sanción de destitución.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Leiver Patricio Quimis Sornoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi, provincia de Manabí. (fs. 215 a 223 y 419 a 425)

Que, no ha incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; ya que, él procedió a conceder la Acción de Protección Constitucional No. 13U05- 2023-02325, en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Constitucional, ya que, varias normas lo permitían, entre ellas, la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, y, Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y que en ningún momento realizó actuación alguna en contra de la Constitución de la República del Ecuador, ni normas supletorias.

Que, únicamente y dispuso crear una veeduría ciudadana, para “*Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018*”, actuación enmarcada dentro del Dictamen No. 2-19-IC/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, por lo cual, únicamente estaba concediendo la conformación de una veeduría ciudadana de conformidad al artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, “(...) *de la decisión jurisdiccional concedida por parte del suscrito Juez de Primer Nivel y Constitucional, al haberse dictado un criterio personal sano, este tenía los recursos para verificar si esta se encontraba en legal y debida forma concedido, talves (sic) los excelentísimos señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que revocaron mi resolución, al momento de revisarla, analizarla y verificarla, esta fue revocada porque así la ley lo permite la ley, pero para este juzgador, dicha declaratoria jurisdiccional señalada (error inexcusable), talves (sic) estuvo de más y precipitado, al habérselo señalado como tal hacia mi decisión, ya que, mi resolución, Jamás fue dictada en contra de los derechos de personas vulnerables (niñas, niños, mujeres embarazadas y violentadas, discriminadas, trata de personas, ancianos, actos violentos, etc.), ni en contra de resoluciones dictadas y que únicamente podrían ser revisadas por autoridades competentes. Talvez, se pudo haber dictado una nulidad a mi costa por falta de fundamentación legal y haberse ordenado, que la causa volviera a su estado inicial (calificación de la demanda) (...)*”.

Que, si bien existe un Dictamen No. 2-19-IC/19 emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, en el cual, se ha dejado indicado que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no goza de auto tutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, dicho señalamiento estaría dirigido para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; pero no para los juzgadores de primer nivel constitucional.

Que, el Dictamen No. 2-19-IC/19, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, tendría carácter vinculante, jamás se hizo conocer a los operadores de justicia ni autoridades judiciales, indicando que dicha interpretación y/o Dictamen No. 2-19-IC/19, de fecha 07 de mayo de 2019, podría ser conocida, revisada, o, peor aún concedida por un juez de primer nivel.

Que, con el Auto de verificación No. 2-19-1C/23, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, de 06 de octubre de 2023, *“ahora sí existiría un candado”*, para que, ningún juez, fiscal, y defensor público, la pueda conocer, revisar y peor aún conceder, en el cual, el mismo Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, señala textualmente en su numeral 8, que dice: *“8.- Ordenar al Consejo de la Judicatura que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, difunda su contenido mediante correo electrónico, a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas (...)”*.

Que, jamás dispuso que dentro de la conformación de la veeduría se destituya o se deje sin efecto el nombramiento de funcionario alguno, se reforme, dejen sin efecto, se cambie, y/o se interprete de una u otra manera diferente a lo ya señalado por las máximas autoridades de orden y conocimiento jerárquico dentro de la esfera legal suprema, como son los señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, que emitieron el Dictamen No. 2-19-1C/19, de fecha 07 de mayo de 2019, ya que manifiesta que lo único que dispuso, fue la conformación de una veeduría ciudadana con la finalidad de: *“Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018”*, dentro del Dictamen No. 2-19-1C/19, el cual, debía ser revisado y analizado su procedencia por parte de los señores vocales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS); esto es, una vez resuelto el recurso de apelación por parte de los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Que, no se le concedió el tiempo prudencial para presentar el informe de descargo previo a la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, cinco (5) días, puesto que alega que se la ha concedido únicamente veinticuatro (24) horas.

Que, por todo lo expuesto, no estaría incurriendo en infracción disciplinaria alguna y que se lo debe absolver y ratificar su estado de inocencia.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 81 del expediente, consta el escrito de 12 de mayo de 2023, suscrito por la señora Betty Mercedes Moreira Marcillo y José Antonio García Vallejo, dirigido a la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en ese entonces, a través del cual presentaron una solicitud formal para la conformación de una veeduría ciudadana con la finalidad de *“Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designaciones de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo del Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018”*, de conformidad a las competencias y atribuciones de dicho organismo y que es parte del ejercicio de su derecho a la participación ciudadana y control social, consagrado en el artículo 63, 23 y 61 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 78 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

7.2 A foja 97, consta el Oficio No. CPCCS-DMAN-2023-0111-OF de 17 de mayo de 2023, suscrito por la abogada Mirtha Jeniffer Macías Fernández, en su calidad de Coordinadora Provincial - Analista en Transparencia y Lucha contra la Corrupción Provincial 2 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dirigido a la señora Betty Mercedes Moreira Marcillo, que en su parte pertinente manifiesta: *“(...) En virtud de su pedido me permito manifestar que de acuerdo al Criterio Jurídico emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica su pronunciamiento es el siguiente: ‘Por lo*

antecedentes, base constitucional y legal expuesta, el Dictamen No. 2-19-IC/19 de, 7 de mayo de 2019, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, sugiere la no conformación de una veeduría ciudadana para 'Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la corte constitucional por parte del CPCCS transitorio, sobre la base de facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018' ya que el Dictamen de la Corte Constitucional es claro en indicar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que le otorgó el 'Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social' al Consejo transitorio, por lo que no goza de auto tutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio (...)".

7.3 De fojas 108 a 123 del expediente disciplinario, constan las copias certificadas de la acción de protección presentada el 08 de julio de 2023, por la ciudadana Betty Mercedes Moreira Marcillo en contra del abogado Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que se sustanció en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, que en su parte pertinente solicita: “(...) **VI IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN** (...) 1) Solicito que de manera inmediata se disponga al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se proceda a la conformación de la veeduría ciudadana, con la finalidad de 'Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la corte constitucional por parte del CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018', de conformidad a las competencias y atribuciones de dicho organismo (...)".

7.4 A foja 124, del expediente disciplinario consta copia certificada del Acta de Sorteo de 08 de julio de 2023, en la que se observa que, por sorteo de ley, la competencia para conocer la acción de protección signado con el número 13U05-2023-02325, presentada por la ciudadana Betty Mercedes Moreira Marcillo, se radicó en el abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi, provincia de Manabí.

7.5 De fojas 176 a 201, consta copias certificadas de la resolución expedida el 24 de agosto de 2023, dentro de la acción de protección No. 13U05-2023-02325, expedida por el servidor sumariado, abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, que en su parte pertinente dispuso: “(...) **'ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA'**, RESUELVE: Admitir la presente Acción de Protección presentada por la señora MOREIRA MARCILLO BETTY MERCEDES en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS, representada por el abogado Alembert Antonio Vera Rivera en su calidad de Presidente de dicha institución; por lo que se dispone: Que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social legalmente representado por su Presidente Abogado Alembert Antonio Vera Rivera, proceda de manera inmediata a la conformación de la veeduría ciudadana con la finalidad de 'Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018', todo esto, de conformidad a las competencias y atribuciones que le asisten a dicho organismo; así mismo, a fin de ejecutar esta disposición, se dispone, que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS, dé el acompañamiento y supervisión técnica y asigne los recursos económicos necesarios, para garantizar la logística para el adecuado funcionamiento de la veeduría con sus integrantes, en caso de no contar con fondos disponibles, de ser el caso, se solicite al Ministerio de Finanzas la

inmediata asignación de los mismos para su ejecución. Finalmente, para la ejecución de esta disposición, se previene a cualquier autoridad y al personal de la entidad demandada o de cualquier otra institución, para que se abstenga de realizar cualquier tipo de acto que impida la creación de las actividades de la veeduría ciudadana o genere cualquier tipo de hechos en contra de los accionantes del presente recurso o de los integrantes de la comisión ciudadana cómo represalia ante la presentación de esta acción constitucional; caso contrario, se les advierte de las sanciones respectivas por incumplimiento de esta disposición, a los señores representantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS y demás autoridades sobre lo aquí resuelto (...)”.

7.6 De fojas 203 a 204, constan copias certificadas del recurso de apelación presentado el 30 de agosto de 2023, por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en contra de la resolución dictada el 24 de agosto de 2023, dentro de la acción de protección No. 13U05-2023-02325, expedida por el servidor judicial sumariado, abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, que en su parte pertinente señala: “(...) *en la audiencia que se llevó a efecto y en la cual su autoridad emitió su resolución oral, esta entidad presento el respectivo recurso de apelación por no estar de acuerdo con su sentencia, sin perjuicio de lo expuesto y habiendo sido notificado con la resolución escrita el día 29 de agosto de 2022, presento de forma escrita el respectivo **RECURSO DE APELACION.** (...)*” (Sic).

7.7 De fojas 291 a la 309 del expediente disciplinario, constan las copias certificadas de la sentencia expedida el 02 de octubre de 2023, a las 10h30, dentro de la segunda instancia de la acción de protección signada con el número 13U05-2023-02325, por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, abogada María Paola Miranda Durán en calidad de jueza ponente, abogada Gina Fernanda Mora Dávalos y el abogado Franklin Kénédy Roldán Pinargote, mediante la cual resuelven declarar que las actuaciones del abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, se ajustan al error inexcusable determinado en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se observa a continuación: “(...) **85.** *En el caso en concreto, la sentencia impugnada dictada con fecha jueves 24 de agosto del 2023, a las 17h12, en la que acepta la acción de protección interpuesta y entre las medidas dispone que el CPCCS proceda a la conformación de la veeduría ciudadana con la finalidad de evaluar actuaciones administrativas del CPCCS Transitorio respecto al cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional, disposición que sería inejecutable, en virtud del dictamen constitucional 2-19-1C/19, de 7 de mayo de 2019, disponiendo además asignación de recursos por parte de la entidad accionada, o, en su defecto, que el Ministerio de Finanzas asigne recursos para los fines previstos de dicha veeduría* **86.** *Sobre este aspecto, se le requirió al juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en Montecristi, Abogado Leiber Patricio Quimís Sornoza, un informe de descargo, indicando dos puntos específicos: 1. Sobre la competencia territorial para conocer la acción de protección 13U05-2023-02325, en los términos del Art. 7 de la LOGJCC, y, 2. Sobre el tratamiento análisis que se dio en su resolución a los argumentos planteados por las entidades accionadas CPCCS y PGE respecto al contenido del Dictamen No. 2-19-1C/19 de la Corte Constitucional, de fecha 7 de mayo del 2019, habiendo presentado su informe con fecha 30 de mayo del 2023, contestando los dos aspectos solicitados. (...)* **92.** *En este sentido, considera esta Sala que el juzgador al resolver la acción de protección y conceder a favor de la accionante que el CPCCS conforme una veeduría con el objeto de < Diagnosticar evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018>, está desconociendo las facultades extraordinarias del CPCCS transitorio que emanaron de la voluntad popular; facultades entre las que estaban, <la evaluación de autoridades y cese anticipado de funciones>, y, <la selección y/o designación de sus reemplazantes>, lo cual está claramente*

establecido en el Dictamen 2-19-IC/19 de 7 de mayo de 2019, que señala que el CPCCS definitivo no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio en ejercicio de dichas competencias extraordinarias, por lo que el juez vulnera la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Esta actuación del señor juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en Montecristi, Abogado Leiber Patricio Quimis, vulnera la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y soslaya la confianza de los administrados en la justicia constitucional, por lo que se verifica un error judicial. **93.** De conformidad con los parámetros fijados en el Art. 109.3 COFJ antes indicados, además de haber verificado la grave equivocación en la aplicación de normas jurídicas emanadas por el más alto órgano de justicia constitucional, verifica que no se trata de una interpretación legítima del juzgador propia de sus facultades hermenéuticas, pues no existe controversia jurídica respecto a que los dictámenes constitucionales forman parte del texto constitucional y deben ser acatados y aplicados conforme lo señala el Art. 431 numeral 1 CRE son vinculantes: verificando que dichas actuaciones causan grave daño a la administración de justicia, al generar incertidumbre y desconfianza sobre las acciones jurisdiccionales, así como un daño quo, atenta gravemente contra la grave a la sociedad, pues lo ordenado por el juez a institucionalidad del Estado, obligando a autoridades administrativas a realizar lo que les está prohibido por mandato constitucional. (...) **9. RESOLUCIÓN** (...) 1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y se **REVOCA** la sentencia dictada por el señor juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi y de conformidad con el Art. 42 numeral 1 de la LOGJCC, se declara improcedente la acción de protección propuesta por MOREIRA MARCILLO BETTY MERCEDES. 2. **DECLARAR** que las actuaciones del Abogado Leiber Patricio Quimis, se ajustan al error inexcusable determinado en el art. 109.7 del COFJ, por lo que se dispone remitir copia de esta resolución al Consejo de la Judicatura, ámbito disciplinario, para que, en el marco de sus competencias den inicio al sumario administrativo correspondiente Notifíquese la presente declaratoria al señor juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Montecristi, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de compilación, análisis y unificación de las calificaciones jurisdiccionales de infracciones y a la Corte Constitucional (...).”

7.8 De fojas 98 a 107, consta el Dictamen No. 2-19-IC/19 de 07 de mayo de 2019, suscrito por el doctor Hernán Salgado Pesántes, Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, en ese entonces, a través del cual el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador “(...) se pronuncia sobre la acción de interpretación constitucional formulada por el doctor julio César Trujillo Vásquez, en calidad de Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, con respecto la pregunta 3 y anexo 3 del referéndum de 4 de febrero de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 180 de 14 de febrero de 2028, así como el artículo 108 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución de la República (...)”, en el que resuelven: “(...) **VI Decisión. 84.** Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones constantes en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, emite el siguiente **DICTAMEN INTERPRETATIVO** en relación al “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” aprobado mediante referéndum del 4 de febrero de 2018, al artículo 208 numerales 10, 11 y 12, así como al artículo 209 de la Constitución de la República, que deberán interpretarse de la siguiente manera: **a.** Mediante el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el pueblo ecuatoriano **dotó de competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio.** Las competencias extraordinarias de dicho ente comprenden: a. la evaluación de autoridades y cese anticipado de sus funciones; y, b. la selección y/o designación de sus reemplazantes. Estas se ejercen en relación a las autoridades en cuya selección y/o designación el Consejo tiene participación directa o indirecta. **b.** El alcance material de la potestad normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio incluye la regulación de los procesos enmarcados en las competencias extraordinarias ya mencionadas. **c.** En el ejercicio de

las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición. d. Las competencias extraordinarias atribuidas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio se extinguen una vez que finalice la transición. Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley. e. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que el 'Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social' otorgó al Consejo transitorio. Por tal razón, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas. En consecuencia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución (...)

7.9 De fojas 323 a 351, consta el “Auto de Verificación de cumplimiento 2-19-IC/23” de 06 de octubre de 2023, a través del cual, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, determina que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, incumplió el Dictamen No. 2-19-IC/19 por las actuaciones para conformar una veeduría ciudadana con el fin de diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador por parte del Consejo Transitorio, por lo que manifiesta y resuelve: “(...) 129. En el presente caso, la veeduría para revisar la designación de los jueces y juezas de la Corte Constitucional se pretende realizar cuando han transcurrido casi cinco años desde su designación, lo que sin duda repercute en la garantía de estabilidad del máximo órgano de administración de justicia constitucional, afectando así la independencia judicial y en la integridad de la justicia constitucional en el país. 130. En tal virtud, esta Corte considera que las actuaciones sistemáticas del CPCCS son particularmente graves, puesto que contravienen lo dispuesto en el dictamen 2-19- IC/19 y tienen efectos que socavan la institucionalidad democrática la independencia judicial (...).10.3. Juez Leiver Quimis. 194. Finalmente, de la revisión de los recaudos procesales y la sentencia de 29 de agosto de 2023, esta Corte observa que no solo las actuaciones del presidente y los consejeros del CPCCS se relacionan con el incumplimiento al dictamen 2-19-IC/19, sino que las actuaciones del juez de Montecristi Leiver Quimis fueron contrarias a los mandatos contenidos en él. Sin embargo, la Corte considera que, actualmente, no resulta adecuado que este Organismo se pronuncie sobre su responsabilidad individual al haberse declarado su error inexcusable mediante sentencia de mayoría de D de octubre de 2023 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. 195. La Corte Provincial de Justicia de Manabí estableció que la sentencia del juez de Montecristi desconoció: ‘las facultades extraordinarias del CPCCS transitorio que emanaron de la voluntad popular; facultades entre las que estaban, <la evaluación de autoridades y cese anticipado de funciones>, y, <la selección y/ o designación de sus reemplazantes>, lo cual está claramente establecido en el Dictamen 2-19-IC/19 de 7 de mayo de 2019, que señala que el CPCCS definitivo no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio en ejercicio de dichas competencias extraordinarias. 196.En virtud de lo anterior, la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declaró el error inexcusable del juez Leiver Quimis y dispuso que se remita la sentencia al Consejo de la Judicatura para que inicie el sumario administrativo correspondiente (...) 197. Por consiguiente, previo a determinar la responsabilidad individual del juez, de Montecristi a través del proceso de seguimiento ante la Corte Constitucional, toda vez que en el presente caso ya se ha declarado el error inexcusable en la vía jurisdiccional, esta Corte considera oportuno permitir que la responsabilidad del juez sea determinada por los cauces procesales correspondientes (...). 198. En atención a lo expuesto, la Corte considera adecuado disponer el envío del presente auto al Consejo de la Judicatura para que su contenido pueda ser considerado en El sumario que inicie en contra del juez Leiver Quimis. **II. Decisión.** 199. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional declara el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19 que impide revisar las decisiones adoptadas por el Consejo

de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, en ejercicio de las competencias extraordinarias conferidas por el referéndum de 2018. 200. Como medidas para asegurar el irrestricto cumplimiento del Dictamen 2-19-IC/19, la Corte Constitucional resuelve: (...) 5. Ordenar, bajo prevención de destitución conforme el artículo 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución, las siguientes acciones necesarias para dejar sin efecto todas las actuaciones que han constituido un incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19 y asegurar su estricta observancia a futuro, en particular: (...) b) Que el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en 10 días hábiles desde la notificación del presente auto, deje sin efecto y archive definitivamente todas las actuaciones administrativas relacionadas con la creación de una veeduría para diagnosticar evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio; (...) 6. Notificar al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de sus competencias incorpore y considere el presente auto de verificación en el expediente del proceso disciplinario que se inicie en contra del juez Leiver Quimis con motivo de la declaratoria de error inexcusable realizada por la Corte Provincial de Justicia de Manabí en sentencia de mayoría 2 de octubre de 2023. Sin perjuicio de que este Organismo se reserva su facultad de aplicar la sanción de destitución. (...) 10. Reiterar que el resultado del referéndum de 4 de febrero de 2018, respecto al periodo de transición del CPCCS, y el contenido del dictamen interpretativo 2-19-IC/19, son de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos y servidores públicos. Su incumplimiento acarreará responsabilidades conforme la Constitución y la Ley (...).”

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad. (...)”¹.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Leiver Patricio Quimis Sornoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi, provincia de Manabí, quien presuntamente habría adecuado su conducta la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, error inexcusable, en virtud de la información contenida en el Oficio No. 0743-2023-CPJM-SP de 16 de octubre de 2023, suscrito por la abogada María Elena Intriago Mendoza, Secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a través del cual puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la resolución de 02 de octubre de 2023, a las 10h30, dictada dentro de la causa de acción de protección signada con el número 13U05-2023-02325, por los señores jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, abogada María Paola Miranda Durán en calidad de jueza ponente, abogada Gina Fernanda Mora Dávalos y el abogado Franklin Kenedy Roldán Pinargote, dentro de la cual se observó la actuación del abogado Leiver Patricio Quimis Sornoza, quien concedió la referida acción de protección y dispuso que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme una veeduría con el objeto de “Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018”, ésta desconociendo las facultades extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio que emanaron de la voluntad popular, facultades entre las que estaban, “la evaluación de autoridades y cese anticipado de funciones”, y, “la selección y/o designación de sus reemplazantes”, lo cual, a criterio de los jueces de segunda instancia, claramente inobservaría lo establecido en el Dictamen No. 2-19-IC/19 de 07 de mayo de 2019, que señala que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio en ejercicio de dichas competencias extraordinarias, por lo que el señor juez, Leiver Patricio Quimís Sornoza, habría vulnerado la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y habría incurrido en error inexcusable

De la revisión y análisis del expediente disciplinario se advierte que, mediante escrito de 12 de mayo de 2023, la señora Betty Mercedes Moreira, presentó una solicitud a la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en ese entonces, para la conformación de una veeduría ciudadana con la finalidad de *“Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designaciones de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018”*, petición que fue atendida mediante Oficio No. CPCCS-DMAN-2023-0111-OF de 17 de mayo de 2023, suscrito por la abogada Mirtha Jeniffer Fernández, en su calidad de Coordinadora Provincial - Analista en Transparencia y Lucha contra la Corrupción Provincial 2 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quien manifestó: *“(…) En virtud de su pedido me permito manifestar que de acuerdo al Criterio Jurídico emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica su pronunciamiento es el siguiente: ‘Por lo antecedentes, base constitucional y legal expuesta, el Dictamen No. 2-19-IC/19 de, 7 de mayo de 2019, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, sugiere la no conformación de una veeduría ciudadana para ‘Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la corte constitucional por parte del CPCCS transitorio, sobre la base de facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018’ ya que el Dictamen de la Corte Constitucional es claro en indicar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que le otorgó el ‘Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social’ al Consejo transitorio, por lo que no goza de auto tutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio (…)*”.

La señora Betty Mercedes Moreira Marcillo, al no encontrarse conforme con la respuesta proporcionada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentó una acción de protección el 08 de julio de 2023, en contra del abogado Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a esa fecha, en los siguientes términos: *“(…) **VI IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN** (...) 1) Solicito que de manera inmediata se disponga al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se proceda a la conformación de la veeduría ciudadana, con la finalidad de ‘Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la corte constitucional por parte del CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018’, de conformidad a las competencias y atribuciones de dicho organismo (...)”*, acción constitucional que por acta de sorteo de 08 de julio de 2023, recayó la competencia en el abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi, provincia de Manabí, y fue signada con el número 13U05-2023-02325.

Posteriormente, a través de resolución expedida el 24 de agosto de 2023, dentro de la acción de protección No. 13U05-2023-02325, el abogado Leiver Patricio Quimis Sornoza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, resolvió admitir la acción de protección presentada por la señora Betty Mercedes Moreira Marcillo en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) y dispuso: “(...) *Que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social legalmente representado por su Presidente Abogado Alembert Antonio Vera Rivera, proceda de manera inmediata a la conformación de la veeduría ciudadana con la finalidad de ‘Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018’, todo esto, de conformidad a las competencias y atribuciones que le asisten a dicho organismo; así mismo, a fin de ejecutar esta disposición, se dispone, que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS, dé el acompañamiento y supervisión técnica y asigne los recursos económicos necesarios, para garantizar la logística para el adecuado funcionamiento de la veeduría con sus integrantes, en caso de no contar con fondos disponibles, de ser el caso, se solicite al Ministerio de Finanzas la inmediata asignación de los mismos para su ejecución. Finalmente, para la ejecución de esta disposición, se previene a cualquier autoridad y al personal de la entidad demandada o de cualquier otra institución, para que se abstenga de realizar cualquier tipo de acto que impida la creación de las actividades de la veeduría ciudadana o genere cualquier tipo de hechos en contra de los accionantes del presente recurso o de los integrantes de la comisión ciudadana cómo represalia ante la presentación de esta acción constitucional; caso contrario, se les advierte de las sanciones respectivas por incumplimiento de esta disposición, a los señores representantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS y demás autoridades sobre lo aquí resuelto (...)*”.

En consecuencia, el 30 de agosto de 2023, el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada el 24 de agosto de 2023, expedida por el servidor judicial sumariado.

En razón de lo expuesto, el proceso fue puesto en conocimiento de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, abogada Gina Fernanda Mora Dávalos, abogado Franklin Kenedy Roldán Pinargote y abogada María Paola Miranda Durán en calidad de jueza ponente (voto salvado), quienes el 02 de octubre de 2023, resolvieron declarar que las actuaciones del abogado Leiver Patricio Quimis Sornoza, se ajustan al error inexcusable determinado en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se observa a continuación: “(...) 85. *En el caso en concreto, la sentencia impugnada dictada con fecha jueves 24 de agosto del 2023, a las 17h12, en la que acepta la acción de protección interpuesta y entre las medidas dispone que el CPCCS proceda a la conformación de la veeduría ciudadana con la finalidad de evaluar actuaciones administrativas del CPCCS Transitorio respecto al cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional, disposición que sería inejecutable, en virtud del dictamen constitucional 2-19-IC/19, de 7 de mayo de 2019, disponiendo además asignación de recursos por parte de la entidad accionada, o, en su defecto, que el Ministerio de Finanzas asigne recursos para los fines previstos de dicha veeduría 86. Sobre este aspecto, se le requirió al juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en Montecristi, Abogado Leiver Patricio Quimis Sornoza, un informe de descargo, indicando dos puntos específicos: 1. Sobre la competencia territorial para conocer la acción de protección 13U05-2023-02325, en los términos del Art. 7 de la LOGJCC, y, 2. Sobre el tratamiento análisis que se dio en su resolución a los argumentos planteados por las entidades accionadas CPCCS y PGE respecto al contenido del Dictamen No. 2-19-IC/19 de la Corte Constitucional, de fecha 7 de mayo del 2019, habiendo presentado su informe con fecha 30 de mayo del 2023, contestando los dos aspectos solicitados. (...)*

92. En este sentido, considera esta Sala que el juzgador al resolver la acción de protección y conceder a favor de la accionante que el CPCCS conforme una veeduría con el objeto de < Diagnosticar evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018>, está desconociendo las facultades extraordinarias del CPCCS transitorio que emanaron de la voluntad popular; facultades entre las que estaban, <la evaluación de autoridades y cese anticipado de funciones>, y, <la selección y/o designación de sus reemplazantes>, lo cual está claramente establecido en el Dictamen 2-19-IC/19 de 7 de mayo de 2019, que señala que el CPCCS definitivo no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio en ejercicio de dichas competencias extraordinarias, por lo que el juez vulnera la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Esta actuación del señor juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en Montecristi, Abogado Leiver Patricio Quimis, vulnera la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y soslaya la confianza de los administrados en la justicia constitucional, por lo que se verifica un error judicial. 93. De conformidad con los parámetros fijados en el Art. 109.3 COFJ antes indicados, además de haber verificado la grave equivocación en la aplicación de normas jurídicas emanadas por el más alto órgano de justicia constitucional, verifica que no se trata de una interpretación legítima del juzgador propia de sus facultades hermenéuticas, pues no existe controversia jurídica respecto a que los dictámenes constitucionales forman parte del texto constitucional y deben ser acatados y aplicados conforme lo señala el Art. 431 numeral 1 CRE son vinculantes: verificando que dichas actuaciones causan grave daño a la administración de justicia, al generar incertidumbre y desconfianza sobre las acciones jurisdiccionales, así como un daño quo, atenta gravemente contra la grave a la sociedad, pues lo ordenado por el juez a institucionalidad del Estado, obligando a autoridades administrativas a realizar lo que les está prohibido por mandato constitucional. (...) **9. RESOLUCIÓN (...)** **1. ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y se REVOCA la sentencia dictada por el señor juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi y de conformidad con el Art. 42 numeral 1 de la LOGJCC, se declara improcedente la acción de protección propuesta por MOREIRA MARCILLO BETTY MERCEDES. 2. DECLARAR que las actuaciones del Abogado Leiver Patricio Quimis, se ajustan al error inexcusable determinado en el art. 109.7 del COFJ, por lo que se dispone remitir copia de esta resolución al Consejo de la Judicatura, ámbito disciplinario, para que, en el marco de sus competencias den inicio al sumario administrativo correspondiente. Notifíquese la presente declaratoria al señor juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Montecristi, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de compilación, análisis y unificación de las calificaciones jurisdiccionales de infracciones y a la Corte Constitucional (...)**”, cabe destacar, que el sumariado presentó su informe de descargo dentro del procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa conforme fue solicitado por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con fecha 30 de mayo de 2023, cumpliendo de esta forma con el procedimiento establecido para estos casos, sin faltar a las normas del debido proceso que incluyen el derecho a la defensa del sumariado.

Ahora bien, una vez que se ha expuesto todo lo sucedido dentro de la acción de protección No. 13U05-2023-02325, es importante resaltar que dentro del Dictamen No. 2-19-IC/19, de 07 de mayo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se pronunció sobre la acción de interpretación constitucional formulada por el doctor Julio César Trujillo Vásquez, en calidad de Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, en ese entonces, con respecto la pregunta 3 y anexo 3 del referéndum de 04 de febrero de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 180 de 14 de febrero de 2018, así como el artículo 108 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, y resolvió lo siguiente: “(...) **VI Decisión. 84. Por las razones expuestas, el Pleno de la**

Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones constantes en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, emite el siguiente DICTAMEN INTERPRETATIVO en relación al ‘Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social’ aprobado mediante referéndum del 4 de febrero de 2018, al artículo 208 numerales 10, 11 y 12, así como al artículo 209 de la Constitución de la República, que deberán interpretarse de la siguiente manera: a. Mediante el ‘Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el pueblo ecuatoriano dotó de competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio. Las competencias extraordinarias de dicho ente comprenden: a. la evaluación de autoridades y cese anticipado de sus funciones; y, b. la selección y/o designación de sus reemplazantes. Estas se ejercen en relación a las autoridades en cuya selección y/o designación el Consejo tiene participación directa o indirecta. b. El alcance material de la potestad normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio incluye la regulación de los procesos enmarcados en las competencias extraordinarias ya mencionadas. c. En el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición. d. Las competencias extraordinarias atribuidas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio se extinguen una vez que finalice la transición. Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley. e. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que el ‘Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social’ otorgó al Consejo transitorio. Por tal razón, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas. En consecuencia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución (...)’”, en razón de lo expuesto, se observa que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, fue creado en el año 2018, tras una consulta popular en la que el pueblo ecuatoriano aprobó la pregunta tres (3), que permitió la reestructuración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante la conformación de un consejo transitorio con facultades extraordinarias para evaluar a las autoridades designadas por el anterior Consejo de Participación y cesarlas si no cumplían con los estándares de evaluación, además, este consejo transitorio tenía la facultad de nombrar nuevas autoridades, por lo que sus decisiones, al ser de carácter extraordinario y avaladas por el mandato popular mencionado previamente, fueron consideradas firmes y no sujetas a revisión por parte de otros órganos, incluido el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, que retomó funciones ordinarias una vez que concluyó el mandato del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

Posteriormente, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante auto de 13 de septiembre de 2023, inició la fase de seguimiento del Dictamen No. 2-19-IC/19, tomando en consideración la información que le fue remitida por el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y varios de los consejeros, respecto del inicio de la veeduría ciudadana que tendría como objetivo diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, veeduría que habría sido dispuesta por parte del abogado Leiver Patricio Quimis Sornoza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí.

Dicha fase de seguimiento, concluyó con el Auto de verificación No. 2-19-IC/23 de 06 de octubre de 2023, a través del cual, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, incumplió el Dictamen No. 2-19-IC/19, por las actuaciones para conformar una veeduría ciudadana con el fin de diagnosticar y evaluar las actuaciones

administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador por parte del Consejo Transitorio, así mismo se pronunció sobre las actuaciones del abogado Leiver Patricio Quimis Sornoza, como se observa a continuación: “(...) 129. **En el presente caso, la veeduría para revisar la designación de los jueces y juezas de la Corte Constitucional se pretende realizar cuando han transcurrido casi cinco años desde su designación, lo que sin duda repercute en la garantía de estabilidad del máximo órgano de administración de justicia constitucional, afectando así la independencia judicial y en la integridad de la justicia constitucional en el país.** 130. **En tal virtud, esta Corte considera que las actuaciones sistemáticas del CPCCS son particularmente graves, puesto que contravienen lo dispuesto en el dictamen 2-19- IC/19 y tienen efectos que socavan la institucionalidad democrática la independencia judicial (...).** 10.3. **Juez Leiver Quimis.** 194. **Finalmente, de la revisión de los recaudos procesales y la sentencia de 29 de agosto de 2023, esta Corte observa que no solo las actuaciones del presidente y los consejeros del CPCCS se relacionan con el incumplimiento al dictamen 2-19-IC/19, sino que las actuaciones del juez de Montecristi Leiver Quimis fueron contrarias a los mandatos contenidos en él. Sin embargo, la Corte considera que, actualmente, no resulta adecuado que este Organismo se pronuncie sobre su responsabilidad individual al haberse declarado su error inexcusable mediante sentencia de mayoría de D de octubre de 2023 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.** 195. **La Corte Provincial de Justicia de Manabí estableció que la sentencia del juez de Montecristi desconoció: ‘las facultades extraordinarias del CPCCS transitorio que emanaron de la voluntad popular, facultades entre las que estaban, <la evaluación de autoridades y cese anticipado de funciones>, y, <la selección y/ o designación de sus reemplazantes>, lo cual está claramente establecido en el Dictamen 2-19-IC/19 de 7 de mayo de 2019, que señala que el CPCCS definitivo no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio en ejercicio de dichas competencias extraordinarias.** 196. **En virtud de lo anterior, la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declaró el error inexcusable del juez Leiver Quimis y dispuso que se remita la sentencia al Consejo de la Judicatura para que inicie el sumario administrativo correspondiente (...)** 197. **Por consiguiente, previo a determinar la responsabilidad individual del juez, de Montecristi a través del proceso de seguimiento ante la Corte Constitucional, toda vez que en el presente caso ya se ha declarado el error inexcusable en la vía jurisdiccional, esta Corte considera oportuno permitir que la responsabilidad del juez sea determinada por los cauces procesales correspondientes (...).** 198. **En atención a lo expuesto, la Corte considera adecuado disponer el envío del presente auto al Consejo de la Judicatura para que su contenido pueda ser considerado en el sumario que inicie en contra del juez Leiver Quimis.** **II. Decisión.** 199. **Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional declara el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19 que impide revisar las decisiones adoptadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, en ejercicio de las competencias extraordinarias conferidas por el referéndum de 2018.** 200. **Como medidas para asegurar el irrestricto cumplimiento del Dictamen 2-19-IC/19, la Corte Constitucional resuelve: (...)** 5. **Ordenar, bajo prevención de destitución conforme el artículo 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución, las siguientes acciones necesarias para dejar sin efecto todas las actuaciones que han constituido un incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19 y asegurar su estricta observancia a futuro, en particular: (...)** b) **Que el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en 10 días hábiles desde la notificación del presente auto, deje sin efecto y archive definitivamente todas las actuaciones administrativas relacionadas con la creación de una veeduría para diagnosticar evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio; (...)** 6. **Notificar al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de sus competencias incorpore y considere el presente auto de verificación en el expediente del proceso disciplinario que se inicie en contra del juez Leiver Quimis con motivo de la declaratoria de error inexcusable realizada por la Corte Provincial de Justicia de Manabí en sentencia de mayoría 2 de octubre de 2023. Sin perjuicio de que este Organismo se reserva su facultad de aplicar la sanción de destitución. (...)** 10. **Reiterar**

que el resultado del referéndum de 4 de febrero de 2018, respecto al periodo de transición del CPCCS, y el contenido del dictamen interpretativo 2-19-IC/19, son de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos y servidores públicos. Su incumplimiento acarreará responsabilidades conforme la Constitución y la Ley (...)”.

Una vez analizados los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador, con respecto a las facultadas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Definitivo y Transitorio y una vez expuesto lo manifestado por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con respecto al error inexcusable en el que habría incurrido el abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi, provincia de Manabí, al haber resuelto la acción de protección No. 13U05-2023-02325, concediendo a favor de la accionante, que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme una veeduría con el objeto de “*Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018*”, tal como lo recalcan los jueces provinciales y constitucionales, el sumariado habría desconocido las facultades extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que emanaron de la voluntad popular, facultades entre las que estaban, “*la evaluación de autoridades y cese anticipado de funciones*”, y, “*la selección y/o designación de sus reemplazantes*”, lo cual está claramente establecido en el Dictamen No. 2-19-IC/19 de 07 de mayo de 2019, que señala que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio en ejercicio de dichas competencias extraordinarias, por lo que el abogado, Leiver Patricio Quimís Sornoza, ha vulnerado la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, incurriendo en un error inexcusable conforme lo declarado por los jueces provinciales.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que: “*(...) En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...)*”; de esta forma entonces, el error inexcusable implica una actuación del juez, fiscal o defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos con una interpretación claramente arbitraria, absurda, jurídicamente injustificable, fuera de las posibilidades interpretativas.

De esta manera, el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena que: “*(...) Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este*

Código.”, concordante con la Resolución No. 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se declaró que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, como existe en el presente caso.

En este contexto, se ha podido evidenciar que, el juez sumariado de manera errada, dispuso que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme una veeduría con el objeto de *“Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018”*, desconociendo los fines constitucionales de la acción de protección; y las facultades extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio que emanaron de la voluntad popular, vulnerando la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y soslayado la confianza de los administrados en la justicia constitucional al incurrir en una grave equivocación en la aplicación de normas jurídicas emanadas por el más alto órgano de justicia constitucional, y al inobservar que el Dictamen No. 2-19-IC/19 de 07 de mayo de 2019, emitido por el el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, debía ser acatado y aplicado conforme lo señala el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que es vinculante.

En este sentido, se ha podido verificar que las actuaciones del servidor sumariado, denotan un incumplimiento de dos de los deberes de los funcionarios judiciales señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)*”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Mediante auto resolutivo emitido el 02 de octubre de 2023, a las 10h30, dentro de la acción de protección signada con el número 13U05-2023-02325, los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, abogada Gina Fernanda Mora Dávalos, abogado Franklin Kenedy Roldán Pinargote y abogada María Paola Miranda Durán, en calidad de jueza ponente (voto salvado), resolvieron declarar que las actuaciones del abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, se ajustan al error inexcusable determinado en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se observa a continuación: **“(…) 51. Lo analizado nos permite concluir que la respuesta otorgada por la entidad accionada CPCCS, a la accionante BETTY MERCEDES MOREIRA MARCILLO, contenida en el oficio No. CPCCS-DMAN-2023-0111-OF, en la que niega su solicitud de conformación de veeduría para diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designaciones de los jueces de la Corte Constitucional por parte del CPCCS transitorio, NO VULNERA LA SEGURIDAD JURÍDICA, al contrario, su negativa es compatible con lo dispuesto en el Dictamen Constitucional 2-19-IC/19, norma objetiva que se integra al texto constitucional y es de obligatorio cumplimiento, actuar en contrario por parte del CPCCS y dar paso a un acto contrario al dictamen constitucional, sí constituiría vulnerar la seguridad jurídica. (...) 73. Esta petición planteada por la accionante es**

contraria a lo establecido en el dictamen Constitucional No 2-19-IC/19 de 7 de mayo de 2019 tantas veces citado en el cual, la Corte Constitucional se pronunció sobre el régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resaltando las facultades extraordinarias de dicho organismo transitorio, otorgadas por mandato del pueblo ecuatoriano vía referéndum, lo que le dota de igual jerarquía y fuerza normativa de la Constitución, entre estas facultades, la evaluación de autoridades cese anticipado de sus funciones, y, la selección y/o designación de sus reemplazantes, indicando los párrafos 81, 82 y 83 de dicho dictamen que, <las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, se ejercerán respetando las decisiones de evaluación, cese y selección de autoridades, así como los periodos de designación dispuestos en la Constitución y la ley>, <fenecido el periodo de transición, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución y a las decisiones adoptadas de manera extraordinaria por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio>; y, <el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, al no ostentar las mencionadas competencias extraordinarias, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas>. **74.** Es evidente entonces que las decisiones adoptadas por el CPCCS Transitorio, entre las cuales se incluye cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional NO PUEDEN SER REVISADAS, por parte del CPCCS definitivo, siendo precisamente el objetivo de la veeduría solicitada por la accionante resulta manifiestamente INVARIABLE la petición de la accionante, no se podría fiscalizar actos que por mandato del dictamen constitucional no se permite, lo cual, NO SIGNIFICA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, sino el acatamiento a un dictamen que goza de igual jerarquía y fuerza normativa que la Constitución, por ser parte integrante de la misma, además de tener legitimidad democrática para llevar adelante el proceso de transición institucional. (...) **81.** En este orden, el artículo 109 COFJ, tipifica las infracciones disciplinarias gravísimas, sancionadas con destitución del servidor de la Función Judicial, entre estas, el numeral 7 que sanciona las actuaciones del Juez, fiscal o defensor público, <con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable>. El Art. 109.1 íbidem señala que <La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada>. Y, el Art. 109.2 íbidem en su parte pertinente señala <En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. **82.** En este sentido, habiéndose establecido por parte de este Tribunal de alzada, la improcedencia de la acción constitucional interpuesta, sin embargo, fue concedida en primera instancia sin un análisis de vulneración de derechos, adoptando una decisión arbitraria alejada de los fines constitucionales de la acción de protección, corresponde analizar la conducta del juzgador, a fin de determinar si sus actuaciones dentro de la acción jurisdiccional son constitutivas de error inexcusable, más aún que, la PGE en la audiencia celebrada en esta instancia, alegó que la conducta del juez a quo habría incurrido en dicha infracción disciplinaria por haber actuado sin competencia territorial y por haber adoptado una decisión contraria al dictamen constitucional. **83.** El Art. 109.3 COFJ fija tres parámetros que deben ser considerados para una declaratoria de error inexcusable: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. **84.** El mismo artículo 109.1 COFJ señala que, <Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las

normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al Ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros)>, en otras palabras, el error inexcusable implica una actuación del juez, fiscal o defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas O valorar hechos realiza una interpretación claramente arbitraria, absurda, fuera de las posibilidades interpretativas y con ello causa un daño. **85.** En el caso en concreto, la sentencia impugnada dictada con fecha jueves 24 de agosto del 2023, a las 17h12, en la que acepta la acción de protección interpuesta y entre las medidas dispone que el CPCCS proceda a la conformación de la veeduría ciudadana con la finalidad de evaluar actuaciones administrativas del CPCCS Transitorio respecto al cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional, disposición que sería inejecutable, en virtud del dictamen constitucional 2-19-IC/19, de 7 de mayo de 2019, disponiendo además asignación de recursos por parte de la entidad accionada, o, en su defecto, que el Ministerio de Finanzas asigne recursos para los fines previstos de dicha veeduría **86.** Sobre este aspecto, se le requirió al juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en Montecristi, Abogado Leiber Patricio Quimis Sornoza, un informe de descargo, indicando dos puntos específicos: 1. Sobre la competencia territorial para conocer la acción de protección 13U05-2023-02325, en los términos del Art. 7 de la LOGJCC, y, 2. Sobre el tratamiento análisis que se dio en su resolución a los argumentos planteados por las entidades accionadas CPCCS y PGE respecto al contenido del Dictamen No. 2-19-IC/19 de la Corte Constitucional, de fecha 7 de mayo del 2019, habiendo presentado su informe con fecha 30 de mayo del 2023, contestando los dos aspectos solicitados. (...) **92.** En este sentido, considera esta Sala que el juzgador al resolver la acción de protección y conceder a favor de la accionante que el CPCCS conforme una veeduría con el objeto de < Diagnosticar evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018>, está desconociendo las facultades extraordinarias del CPCCS transitorio que emanaron de la voluntad popular; facultades entre las que estaban, <la evaluación de autoridades y cese anticipado de funciones>, y, <la selección y/o designación de sus reemplazantes>, lo cual está claramente establecido en el Dictamen 2-19-IC/19 de 7 de mayo de 2019, que señala que el CPCCS definitivo no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio en ejercicio de dichas competencias extraordinarias, por lo que el juez vulnera la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Esta actuación del señor juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en Montecristi, Abogado Leiber Patricio Quimis, vulnera la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y soslaya la confianza de los administrados en la justicia constitucional, por lo que se verifica un error judicial. **93.** De conformidad con los parámetros fijados en el Att. 109.3 COFJ antes indicados, además de haber verificado la grave equivocación en la aplicación de normas jurídicas emanadas por el más alto órgano de justicia constitucional, verifica que no se trata de una interpretación legítima del juzgador propia de sus facultades hermenéuticas, pues no existe controversia jurídica respecto a que los dictámenes constitucionales forman parte del texto constitucional y deben ser acatados y aplicados conforme lo señala el Art. 431 numeral 1 CRE son vinculantes: verificando que dichas actuaciones causan grave daño a la administración de justicia, al generar incertidumbre y desconfianza sobre las acciones jurisdiccionales, así como un daño quo, atenta gravemente contra la grave a la sociedad, pues lo ordenado por el juez a institucionalidad del Estado, obligando a autoridades administrativas a realizar lo que les está prohibido por mandato constitucional. **94.** En conclusión, esta Sala considera que las actuaciones del señor Abogado Leiber Quimis Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en Montecristi, es constitutiva error _ nexcusable. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) **9. RESOLUCIÓN. 95.** Por los argumentos expuestos, esta Sala Especializada

de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: 1. ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y se REVOCA la sentencia dictada por el señor juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi y de conformidad con el Art. 42 numeral 1 de la LOGJCC, se declara improcedente la acción de protección propuesta por MOREIRA MARCILLO BETTY MERCEDES. 2. DECLARAR que las actuaciones del Abogado Leiber Patricion Quimis, se ajustan al error inexcusable determinado en el art. 109.7 del COFJ, por lo que se dispone remitir copia de esta resolución al Consejo de la Judicatura, ámbito disciplinario, para que, en el marco de sus competencias den inicio al sumario administrativo correspondiente Notifíquese la presente declaratoria al señor juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Montecristi, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de compilación, análisis y unificación de las calificaciones jurisdiccionales de infracciones y a la Corte Constitucional (...)" (Sic).

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL ABOGADO LEIVER PATRICIO QUIMÍS SORNOZA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’ (...)”².

El abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi, provincia de Manabí, mediante acción de personal No. 1917-DNTH-2017-JT de 30 de marzo de 2017, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 026-2017 de conformidad con lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante la cual se nombran como jueces a los postulantes elegibles en varias provincias del país.

En este sentido, se puede evidenciar que el juez sumariado fue uno de los servidores elegibles para ocupar un cargo de juez debido a la puntuación obtenida en un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento basto para ser nombrado como juez multicompetente, además, posee más de siete (7) años en el cargo de juez, lo cual se hace notorio que conoce de manera clara y precisa la normativa aplicable.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso de acción de protección No. 13U05-2023-02325, actuó con error inexcusable, de conformidad con lo manifestado por los jueces provinciales que observaron su actuación, lo cual desdice de la idoneidad que el sumariado pueda tener en las próximas causas que deba resolver o investigar, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Tal como se ha dicho anteriormente, dentro del proceso de acción de protección No. 13U05-2023-02325, el abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, Juez de la Unidad Judicial

² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Multicompetente del cantón Montecristi, provincia de Manabí, resolvió la acción de protección No. 13U05-2023-02325, concediendo a favor de la accionante, que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme una veeduría con el objeto de *“Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018”*.

Con esta decisión, tal como lo recalcan los jueces provinciales y constitucionales, el sumariado desconoció las facultades extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que emanaron de la voluntad popular, facultades entre las que estaban, *“la evaluación de autoridades y cese anticipado de funciones”*, y, *“la selección y/o designación de sus reemplazantes”*, lo cual está claramente establecido en el Dictamen No. 2-19-IC/19 de 07 de mayo de 2019, que señala que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio en ejercicio de dichas competencias extraordinarias. En este sentido, con su decisión, el abogado, Leiver Patricio Quimis Sornoza, vulneró la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y soslayado la confianza de los administrados en la justicia constitucional al incurrir en una grave equivocación en la aplicación de normas jurídicas emanadas por el más alto órgano de justicia constitucional, y al inobservar que el Dictamen No. 2-19-IC/19 de 07 de mayo de 2019, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, forma parte del texto constitucional y deben ser acatado y aplicado conforme lo señala el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que es vinculante.

De esta manera, la actuación del juez sumariado es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues existen normas jurídicas previas, claras, públicas que deben obligatoriamente ser aplicadas por la autoridad competente, como es el contenido del Dictamen No. 2-19-IC/19 de 07 de mayo de 2019, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador y el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, al no observarlas, creó una afectación a la administración de justicia, por cuanto, dicho funcionario judicial no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: *“(...) La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley (...)*”.

Bajo este contexto, la conducta del juez sumariado constituye claramente un error judicial inexcusable, puesto que con su decisión generó una incertidumbre en los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, al encontrarse frente a una decisión de un juez constitucional competente y su respectivo cumplimiento y por otra parte el contenido del Dictamen No. 2-19-IC/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, de 07 de mayo de 2019, lo cual resulta ser contradictorio, pues al ejecutar la decisión judicial se actuó en contra del dictamen antes referido, incumplimiento que además dio como resultado la destitución de varios servidores del Consejo de la Participación Ciudadana y Control Social definitivo, a través del Auto de verificación No. 2-19-IC/23 de 06 de octubre de 2023, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

En mérito de todo lo expuesto, el sumariado incurrió en un juicio erróneo, grave y dañino, que terminó por desnaturalizar varias normas, y por no acatar el referido dictamen constitucional, en el cual, se estableció que las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, no podían ser revisadas por ningún organismo y menos aún por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, en tal virtud, sus actuaciones son contrarias a las normas jurídicas emanadas por el más alto órgano de justicia constitucional; por lo tanto, la conducta del sumariado se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado dentro de la causa en cuestión con error inexcusable.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El servidor judicial sumariado, en su escrito de contestación alega que no ha incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que, él procedió a conceder la Acción de Protección Constitucional No. 13U05- 2023-02325, en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Constitucional; ya que, la ley lo permitía (como es: Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, y, Ley Orgánica de Participación Ciudadana), y que en ningún momento ha atendido algo en contra de la Norma Máxima Legal Suprema, ni normas supletorias y que atendió únicamente y dispuso crear una veeduría ciudadana, para *“Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018”*, dentro del Dictamen No. 2-19-IC/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, lo cual, para el juzgador, únicamente estaba concediendo la conformación de una veeduría ciudadana de conformidad al artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador. En este punto, es importante señalar que mediante el Dictamen No. 2-19-IC/19 de 07 de mayo de 2019, suscrito por el Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, se emitió el dictamen interpretativo al *“Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”*, aprobado mediante referéndum del 04 de febrero de 2018, al artículo 208 numerales 10, 11 y 12, en el cual se estableció que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio, en consecuencia el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, el juez sumariado, debía acatar y aplicar las normas constitucionales así como el referido dictamen.

El servidor sumariado también alega que, si bien existe el Dictamen No. 2-19-IC/19 emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, en el cual, se ha dejado indicado que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no goza de auto tutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, dicho señalamiento estaría dirigido para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; pero no para los juzgadores de primer nivel constitucional y que el Dictamen No. 2-19-IC/19, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, tendría carácter vinculante, jamás se hizo conocer a los operadores de justicia ni autoridades judiciales, indicando que *“(…) dicha interpretación y/o dictamen No 2-19-IC/19, de fecha 7 de mayo del 2019, podría ser conocida, revisada, o, peor aún concedida por un juez de primer nivel (...)”*, por lo que se le recuerda al sumariado que, de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, las decisiones emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, son de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para todos los jueces y tribunales del país, esto se encuentra establecido en el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, que otorga a la Corte Constitucional del Ecuador, la facultad de interpretar la Carta Magna de manera definitiva y

obligatoria para todos los operadores de justicia. Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado en su jurisprudencia que el desconocimiento de las normas y criterios fijados en sus resoluciones no exime a las autoridades judiciales del deber de acatarlas, este principio garantiza la supremacía constitucional y la uniformidad en la aplicación de los derechos y principios establecidos por la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, no es posible alegar el desconocimiento de una norma constitucional desarrollada por la Corte como justificación para no aplicarla, ya que ello comprometería la observancia del marco constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

El abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, finalmente alega que no se le concedió el tiempo prudencial para presentar el informe de descargo previo a la declaratoria jurisdiccional previa esto es cinco (5) días, puesto que manifiesta que se la ha concedido únicamente veinticuatro (24) horas, por lo que una vez revisado el proceso sustanciado en la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se ha podido observar que, no se ha vulnerado su derecho a la defensa, debido a que se le otorgó un plazo para presentar el informe correspondiente, el cual fue efectivamente entregado dentro del tiempo estipulado; además, tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos y defender su posición en el momento procesal correspondiente, lo cual demuestra que se respetaron las garantías del debido proceso y se le permitió ejercer su derecho a la defensa; por lo tanto, se cumplieron los principios procesales que aseguran la igualdad de las partes y el respeto de las garantías constitucionales, en consecuencia se desvirtúa su alegato.

Finalmente, el servidor sumariado alega que, jamás dispuso que dentro de la conformación de la veeduría se destituya o se deje sin efecto el nombramiento de funcionario, ante lo cual es necesario señalar que este sumario disciplinario no trata sobre la existencia o no de destituciones de funcionarios, sino de la inobservancia del Dictamen No. 2-19-1C/19, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador; por lo que, no cabe mayor análisis al respecto y se desvirtúa lo alegado por el servidor sumariado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, de 09 de octubre de 2024, el abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, no registra sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada al juez sumariado es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la destitución del cargo. **ii)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2 del COFJ): En este punto se tiene que fue el abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, quien conoció y sustanció la acción de protección No. 13U05-2023-02325, materia de análisis en el presente sumario disciplinario, por lo tanto fue quien erróneamente dispuso que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme una veeduría con el objeto de “*Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018*”, con lo cual

desconoció las facultades extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que emanaron de la voluntad popular, facultades entre las que estaban, “*la evaluación de autoridades y cese anticipado de funciones*”, y, “*la selección y/o designación de sus reemplazantes*”, lo cual está claramente establecido en el Dictamen No. 2-19-IC/19 de 07 de mayo de 2019, que señala que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio en ejercicio de dichas competencias extraordinarias, por lo que el señor juez, Leiver Patricio Quimís Sornoza, vulneró la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **iii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4 del COFJ), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su auto resolutivo de 02 de octubre de 2023, se evidencia que el servidor judicial sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber actuado con error inexcusable. **iv)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5 del COFJ). La actuación del abogado Leiver Patricio Quimís Sornoza, dentro de la acción de protección No. 13U05-2023-02325, ha conllevado a que los Jueces de Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, establezcan que existió una conducta constitutiva de error inexcusable por cuanto: “(...) *está desconociendo las facultades extraordinarias del CPCCS transitorio que emanaron de la voluntad popular, facultades entre las que estaban, “la evaluación de autoridades y cese anticipado de funciones”, y, “la selección y/o designación de sus reemplazantes”, lo cual está claramente establecido en el Dictamen 2-19-IC/19 de 7 de mayo de 2019, que señala que el CPCCS definitivo no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio en ejercicio de dichas competencias extraordinarias, por lo que el juez vulnera la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Esta actuación del señor juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en Montecristi, Abogado Leiber Patricio Quimis, vulnera la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y soslaya la confianza de los administrados en la justicia constitucional, por lo que se verifica un error judicial (...)*” (Sic).

De allí que, la conducta del juez sumariado constituye claramente un error judicial inexcusable, puesto que con su decisión generó una incertidumbre en los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, al encontrarse frente a una decisión de un juez constitucional competente y su respectivo cumplimiento y por otra parte el contenido del Dictamen No. 2-19-IC/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, de 07 de mayo de 2019, lo cual resulta ser contradictorio, pues al ejecutar la decisión judicial se actuó en contra del dictamen antes referido, incumplimiento que además dio como resultado la destitución de varios servidores del Consejo de la Participación Ciudadana y Control Social definitivo, a través del Auto de verificación No. 2-19-IC/23 de 06 de octubre de 2023, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

En mérito de todo lo expuesto, el sumariado incurrió en un juicio erróneo, grave y dañino, que terminó por desnaturalizar varias normas, y por no acatar el dictamen constitucional No. 2-19-IC/19, en el cual se estableció que las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, no podían ser revisadas por ningún organismo y menos aún por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, en tal virtud, sus actuaciones son contrarias a las normas jurídicas emanadas por el más alto órgano de justicia constitucional.

En este contexto a más de haber actuado con error inexcusable al inobservar las normas antes previstas, no se puede dejar de lado que otra consecuencia de aquello es que el sumariado inobservó el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente además de haberse generado un

efecto dañoso para las partes procesales, específicamente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existió un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia de la normativa constitucional existente ocasionando así un daño a los sujetos procesales, con lo cual su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4³ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí en el Ámbito Disciplinario, el 01 de abril de 2024.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí en el Ámbito Disciplinario, de 01 de abril de 2024, por haberse comprobado la responsabilidad del sumariado.

15.2 Declarar al abogado Leiver Patricio Quimis Sornoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante auto resolutivo de 02 de octubre de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Leiver Patricio Quimis Sornoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Leiver Patricio Quimis Sornoza, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

³ “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.”

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 29 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**